



MINISTERIO DEL TRABAJO

**DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA
GRUPO INTERNO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL, RESOLUCIÓN
DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN**

AUTO No. **0000851** DE 2018

(**16 JUL 2018**)

“Por medio del cual se Archiva una Averiguación Preliminar”

La Coordinadora del Grupo De Prevención, Inspección, Vigilancia Y Control, Resolución De Conflictos – Conciliación de la Territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución 2143 del 2014, Ley 1437 de 2011, Resolución 985 de 2015 y

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra de la empresa **SERVICIO DE LAVANDERIA Y ACABADOS MERCURIO,,** por presunta vulneración a la normatividad laboral.

IDENTIDAD DEL INTERESADO

ENRIQUE MARIN GARCIA, Gerente de Reaseguros e Información Financiera **COLMENA SEGUROS,** NIT:800226175-3

COMPETENCIA

Es competente el Inspector de Trabajo para adelantar la Investigación Administrativa Laboral por disposición expresa del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y artículo 97 de la Ley 50 de 1990 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013, en virtud del cual los funcionarios del Ministerio del Trabajo tienen el carácter de autoridad de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social; así mismo, los funcionarios del Ministerio de Trabajo están facultados para imponer las sanciones pertinentes a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de policía en mención.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Mediante radicado No.124608 de fecha 13 de Julio de 2015, se interpuso querrela en este Ministerio contra la Empresa **SERVICIO DE LAVANDERIA Y ACABADOS MERCURIO.,** identificada con el NIT: 1024501802-9, por presunta violación a los derechos laborales individuales, específicamente por incumplimiento en materia de No pago de Aportes al Sistema General de Riesgos Laborales.

1980000

16 JUL 2018

"Por medio del cual se Archiva una Averiguación Preliminar"

Con Auto Comisorio No.858 de Julio 27 de 2015, el Director Territorial de Cundinamarca, PABLO EDGAR PINTO, comisiona a funcionaria Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, para que inicie indagación preliminar y de ser procedente se proyecte formulación de cargos. Por medio de Comunicado No.7025000-25713 con fecha 15 de febrero de 2016, el Director Territorial de Cundinamarca solicito a la empresa allegar los siguientes documentos dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación :

- Paz y Salvo Expedido por la ARL COLMENA SEGUROS, por concepto de pago de aportes año 2014 (contrato 1049485)

Pasado el tiempo los documentos nunca fueron radicados en la Dirección Territorial de Cundinamarca. Por medio de Auto No.567 del 18 de Abril de 2018, por razón de traslado de la Inspectora a la cual se le comisiono dicha queja, la coordinadora del grupo de PIVC-RCC, de la DT. Cundinamarca. Reasigna conocimiento de la Averiguación Preliminar a Inspector de Trabajo y Seguridad Social .

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA

De acuerdo a los hechos y documentos obrantes dentro del expediente es preciso indicar que el procedimiento administrativo sancionatorio busca principalmente la realización efectiva de los derechos y el respeto al debido proceso, principio que como lo señala el Artículo 3 del C.P.A.C.A debe ser aplicado a las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, garantizando así los derechos de representación, defensa y contradicción. Dicho de otro modo, los

principios de legalidad, igualdad, defensa y contradicción contemplados en el Artículo 29 de la Constitución Política y el Artículo 3 del C.P.A.C.A., donde de igual manera señala que se deben garantizar, la efectividad de los derechos fundamentales por parte de la administración y la legalidad en los procedimientos.

La corte constitucional ha definido el debido proceso administrativo como (...) (i) *el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal*". Lo anterior, con el objeto de "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados (...)"¹.

De esta manera, es importante indicar que en desarrollo del **principio de publicidad y del debido proceso**, es necesario que la notificación de las decisiones que se profieran en una actuación administrativa y que afecten los intereses de las partes, más que pretender formalizar la comunicación del inicio de la actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas por aquélla, toda vez que al dar a conocer las actuaciones por las cuales se da inicio a la investigación, se está asegurando el uso efectivo de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación que el ordenamiento jurídico consagra para la protección de los intereses de los administrados.

En estos términos, la constitución política establece que cuando se trate de definir o derivar la responsabilidad de las personas que pueden ser sujetos de una sanción, como es del caso, las actuaciones efectuadas dentro de la investigación se deberán surtir respetando el principio de publicidad. Es decir, que las autoridades administrativas están obligadas a dar a conocer sus

¹ Sentencia C-980/10, Corte Constitucional, MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

1980000

16 JUL 2018

"Por medio del cual se Archiva una Averiguación Preliminar"

actuaciones mediante las "comunicaciones o notificaciones", que para el efecto plasme el ordenamiento jurídico (artículo 3º C.C.A).

Al respecto, la honorable Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de señalar que: "...el conocimiento de los actos administrativos, por parte del directamente afectado, no es una formalidad que pueda ser suplida de cualquier manera, sino un presupuesto de eficacia de la función pública administrativa - artículo 209 C.P.- y una condición para la existencia de la democracia participativa - Preámbulo, artículos 1º y 2º C.P.-..." (Sentencia C-096 de 2001. M.P. Alvaro Tafur Galvis). Por lo cual, una actuación administrativa que no haya sido previamente notificada, no sólo desconoce el principio de publicidad sino también los derechos al debido proceso, a la defensa y a la contradicción, causando como efecto, en términos generales, la ineficacia de la decisión adoptada por la Administración.

Así las cosas, el despacho procede ARCHIVAR la presente investigación administrativa laboral debido a la imposibilidad de notificar a la empresa aquí querrelada del inicio de la misma, hecho que de manera directa atenta contra el principio de publicidad de las actuaciones administrativas, constituyendo una limitante en el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de la persona jurídica aquí investigada.

En consecuencia al no haber llegado a este despacho lo requerido anteriormente como prueba siquiera sumaria que hubiera determinado la existencia de una falta o infracción de la normatividad laboral vigente, no queda otro camino jurídico diferente que archivar la presente actuación, al no contar con mérito alguno para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de que trata la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, **esta Coordinación**

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar, adelantada en contra de la **EMPRESA SERVICIOS DE LAVANDERIA Y ACABADOS MERCURIO, CON NIT:1024501802-9**, con número radicación No. 124608 de FECHA 13 DE JULIO 2015, por no existir méritos para dar inicio a Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con las pruebas aportadas y normatividad aplicable al caso concreto.

SEGUNDO. SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes en debida forma e informar que contra el mismo, proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y el de APELACION ante el Director Territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo, interpuestos y debidamente fundamentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MAYLIE HELENA CONTRERAS PITA

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos –
Conciliación de la Dirección Territorial de Cundinamarca